

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Cúcuta*  
*Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente:  
**LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA**

Aprobado según Acta No. 023

San José de Cúcuta, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).  
(Lectura: enero 31 de 2017)

**1. ASUNTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el doctor Marco Badillo Osma, fiscal delegado, contra la decisión proferida el 3 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento, mediante la que denegó petición de decretar prueba sobreviniente solicitada por el mismo profesional al inicio de la audiencia de juicio oral que se surte al señor Ender Leandro Mora González por el delito de concierto para delinquir agravado.

**2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

Expone el ente instructor en el escrito de acusación el siguiente componente fáctico<sup>1</sup>:

"ENDER LEANDRO MORA GONZÁLEZ, alias MORA, prestaba su colaboración al grupo delincencial los "Urabeños" o ANS desde el 17 de mayo de 2012 hasta la fecha de su captura (12 de junio de 2013). Como integrante de la Policía Nacional, su colaboración era de vigilar, entregar información, material de intendencia y armamento.

<sup>1</sup> Folio 34 carpeta principal

Tenía un sueldo de dos millones de pesos mensuales, que le daba alias "Candado", cabecilla de la organización ANS, y una vez fue capturado este último, contactó al comandante de los Urabeños, y así continuó su actuar delictivo.

Entre los meses de febrero a marzo de este año MORA, transportó del municipio de Ureña (Venezuela), un aproximado de mil cartuchos para fusil coordinado con alias DOUGLAS y alias MARINEL (ya capturados), personas con los que trabajaba dentro de la organización.

Además por tener acceso a las bases de datos que comprometía información policial, como antecedentes, puestos de control, allanamientos, se aprovechaba de esa circunstancia para informar a la organización delincinencial, tanto así que en una ocasión fue encontrado guardando pantallazos de antecedentes de forma fraudulenta.

Por lo precedente no cabe duda que ENDER LEANDRO MORA GONZÁLEZ, como miembro activo de la Policía Nacional, se concertó con los demás miembros de la banda "los Urabeños" que delinquen la ciudad de Cúcuta y su zona metropolitana para brindar su colaboración en el suministro de armamento, información y colaboración en general, para que la banda criminal cometiera delitos como extorsión, homicidios y demás; y a cambio de ello estaba incluido en la nómina de la organización. Aunado a lo anterior teniendo en cuenta que era policía activo, tenía una responsabilidad mayor de acatar la norma penal."

Se tramitó audiencia de imputación ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, el día 12 de junio de 2013.

Avocó conocimiento el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento, ante el que se celebró audiencia de acusación el día 25 de junio de 2014 y audiencia preparatoria los días 29 de octubre y diciembre 16 de 2014, y marzo 16 de 2016.

Se instaló audiencia de juicio oral<sup>2</sup> el 3 de noviembre de 2016, trámite en el que el señor fiscal solicitó<sup>3</sup> al Juzgado admitir como prueba sobreviniente los testimonios de los señores Cipriam Manuel Palencia González y Julio Cesar Cuevas, dado que en su entender se cumplen los requisitos contemplados en el inciso 4 del artículo 344 y los derroteros de la sentencia AP4150-2016 radicado 47401 de noviembre de 2007, pretensión denegada por la instancia y apelada por el mismo sujeto procesal.

### **3. DECISIÓN RECURRIDA**

---

<sup>2</sup> Folio 153 carpeta principal

<sup>3</sup> Archivo digital CP\_1103090901737 de fecha noviembre 3 de 2016 a partir del corte 0:03:15

El Juez de Primera Instancia no accedió a la solicitud de la defensa, refiriendo los presupuestos de la figura, la sentencia radicado 24468 de 2006 y los siguientes argumentos<sup>4</sup>:

- Textualmente:

"...el despacho establece que la fiscalía tuvo suficiente tiempo para realizar este periodo investigativo y prever las diversas aristas que trae el procedimiento penal frente a la solicitud de practica probatoria, en consecuencia no pueden ingresar los medios de convicción que racionalmente pudieron ser conocidos y obtenidos de manera oportuna por las partes con el despliegue de mediana diligencia de la ejecución de los deberes que su rol le corresponde, ello respecto a que esa investigación como lo dice la defensa o ese interrogatorio de indiciado mejor, fue posterior una vez se negaron los testimonio de los señores Alejandro Sandoval Arguello, Jorge Vladimir Rojas Galván y Volmar Claro Torres diligencia que pudo hacerse, y ahí subjetivamente el despacho establece que esta instrucción debió realizarse con anticipación a la fecha en que se trae hoy en día la solicitud testimonial del señor Palencia Gonzales siendo esto, ni la pertinencia exigible a la prueba solicitada fue demostrada y acreditada por la fiscalía, en consecuencia para el despacho no se concreta el fenómeno de la prueba sobreviniente motivo por el cual se niega la solicitud impetrada en consecuencia se notifica esta decisión para efectos de recursos..."

Posteriormente al sustentar la no revocatoria de la determinación refirió<sup>5</sup>:

"...no encontró que fuera ni conducente ni pertinente ni útil en estos momentos y mucho más aún que vulnera el debido proceso probatorio pues la defensa establece puntos específicos de que no tuvo conocimiento no tiene conocimiento de cómo controvertir o ejercer el derecho de contradicción como lo ha establecido la ley y la jurisprudencia..."

## 4. APELACIÓN

### Recurrente.

**4.1** El delegado fiscal interpuso recurso de apelación respecto de la decisión que negó su solicitud con los siguientes argumentos<sup>6</sup>:

Textual:

- "...supuestamente la solicitud de prueba sobreviniente dependió de la negativa del Tribunal de admitir los otros testigos sin tenerse en cuenta su señoría que se argumentó suficientemente que esa decisión de no admisión de las pruebas se produjo el día 11 de septiembre del 2015 fecha en la cual aún no se había tomado contacto con el testigo Cipriam Manuel Palencia González..."

<sup>4</sup> Archivo digital CP\_1103090901737 de fecha noviembre 3 de 2016 a partir del corte 0:38:11

<sup>5</sup> Archivo digital CP\_1103090901737 de fecha noviembre 3 de 2016 a partir del corte 1:16:04

<sup>6</sup> Archivo digital CP\_1103090901737 de fecha noviembre 3 de 2016 a partir del corte 0:48:38

- "...se insistió en que el hallazgo de este elemento de convicción era de vital importancia y fue incluso, así se entendió dentro de las argumentaciones de su señoría, también poniendo de presente que es incluso no solamente de vital trascendencia si no que queda siendo el único elemento de convicción con el cual se pueda demostrar..."
- "...en ultimas no es claro para esta fiscalía cuál de los requisitos es el que se incumple..."
- "si se puede establecer claramente que la prueba se produjo con posterioridad a la audiencia preparatoria su producción sucedió como se dijo hace aproximadamente dos meses..."
- "... si subjetivamente se pudiera inferir que el conocimiento se pudo haber obtenido mucho antes, ese mucho antes, no excedería el momento del descubrimiento probatorio de la audiencia preparatoria..."
- "...para el momento de la audiencia preparatoria no se tenía conocimiento de lo que en juicio pudiera decir Cipriam Manuel Palencia González y fue por una sencilla razón, fue porque esta persona fue capturada en España en el año 2013 y extraditado a la ciudad de Cúcuta, perdón a la ciudad de Bogotá en el 2015, por tanto ninguna posibilidad había tenido la fiscalía de tomar contacto con esta persona para que pusiera de presente lo que correspondiera..."
- "... desde el momento en que se tuvo esa oportunidad, que fue luego puesto a disposición de las autoridades colombianas y no fue inmediatamente sino hasta finales de 2015 en que este operador jurídico tuvo la posibilidad de tomar contacto con el testigo, fue hasta finales del año 2015 y no solamente por este asunto, porque ya se dijo en total se confesaron por parte de este testigo más de 150 hechos de homicidio, de los cuales fueron esclarecidos 126, lo que implico unas circunstancias investigativas amplísimas..."
- "... este testigo no puso solamente de presente cual fue la actuación de Ender Leandro Mora con la organización criminal sino de todos los policías que brindaban colaboración a la organización criminal y no solamente agentes de la fuerza pública como policía nacional si o también del ejercito también alcaldes concejales y de empresarios..."
- "... la solicitud no podría elevarse antes ya que salvo mejor criterio el juicio se podría ver como una etapa procesal y no como la audiencia de juicio oral..."
- "... si el legislador faculta la posibilidad que los testigos que resulten sobrevinientes se presenten en el inicio o durante el juicio, se prevé con antelación que ello no vulnera el derecho a la defensa de manera automática porque o sino de manera automática no sería prevista la posibilidad, si esta la institución instaurada para que sea debatida y el juez tome la decisión en el curso del juicio oral es porque de manera categórica y previo la valoración del caso en concreto tendría que decirse por qué razón en este caso en particular se vulneraría el derecho de la defensa o tendría que decirse por

una intuición o por un análisis subjetivo porque se considera que la fiscalía faltó alguno de sus deberes de investigación durante el procedimiento o durante la oportunidad que tenía para investigar o por qué razón se considera que en este momento la adopción de ese material probatorio no cumple con los requisitos...”

### **No Recurrentes.**

**4.2** El doctor Javier Eduardo Arévalo González, defensor, solicita<sup>7</sup> se confirme la determinación de instancia pues con la petición referida la fiscalía está sorprendiendo a la defensa y argumenta:

Textual:

- “...es una solicitud que vulnera derechos constitucionales fundamentales como son el debido proceso y especialmente el derecho de defensa, si bien es cierto que la fiscalía en estos momentos eleva la solicitud también es cierto su señoría que la fiscalía no cumplió con esa carga publica que le impone el ordenamiento legal en el sentido del descubrimiento probatorio, porque es que cuando uno lee detenidamente el artículo 344, que es la que reglamente lo concerniente a la prueba sobreviniente, dice: si durante el juicio alguna de las partes encuentra el elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que deberían ser descubiertos lo pondrá a conocimiento del juez, cuando se refiere a que deberían ser descubiertos, que por lealtad procesal la Fiscalía General de la Nación una vez hubiese tenido conocimiento de la existencia de esta prueba por lealtad procesal le hubiese corrido traslado a la defensa, dese cuenta su señoría que el testigo, la existencia del testigo se tiene desde el mes de noviembre de 2015, hoy estamos a noviembre de 2016...”
- “... pero en realidad no se ha establecido lo que verdaderamente impulsó a la Fiscalía General de la Nación para que adoptara a través de una misión de trabajo la recepción de esa entrevista o de ese interrogatorio, qué hizo la Fiscalía General de la Nación, sorprende a la defensa que no hubiese hecho sino que lo haga acá en el estrado judicial ...”
- “... lógicamente la norma lo que refiere es que le tiene que poner de presente esta solicitud, pero previamente la fiscalía tenía que haber cumplido con esa carga de descubrir esa evidencia, porque es que para la defensa esta situación lo sorprende, el sorprendimiento que le hace a la defensa, incluso toma a la defensa sin armas porque lógicamente existen varias providencias en las cuales se han manifestado en un mismo sentido, luego aceptar o admitir ese elemento de prueba que hoy la fiscalía quiere forzar de alguna forma que sea aceptada, lógicamente vulnera derechos sustanciales como es aquella oportunidad que tuvo la defensa de poder investigar quien era este testigo como aquella oportunidad de la defensa poder prepararse para poder controvertir...”

---

<sup>7</sup> Archivo digital CP\_1103090901737 de fecha noviembre 3 de 2016 a partir del corte 1:06:30

- "...la prueba sobreviniente es una cuestión que se da de manera ocasional o accidental aquí no hay que obviar que la fiscalía en su afán de que se le fue rechazado todas las pruebas bajo reserva de identidad siguió recabando investigando cuando esa fase investigativa ya había fenecido se confió pensó que sus testigos bajo reserva de identidad iban hacer aceptados incluso no los descubrió y lógicamente de eso es la sanción..."
- "... aceptar hoy a la Fiscalía General de la Nación esta solicitud sería premiar por no decirlo así con todo respeto lo digo su falta de diligencia en la recaudación de los elementos materiales de prueba y evidencia física..."
- "... aceptar esta prueba causa un grave perjuicio a la defensa es que la defensa a estas alturas tiene, que mejor dicho primero es desfavorable al procesado, segundo no se conoce las condiciones personales de ese testigo, tercero la defensa no tiene oportunidad ya en estos momentos de como recabar otros elementos de prueba o evidencia física para controvertir lo que el testigo venga a decir..."

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Con fundamento en lo indicado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en este caso, por tratarse de una decisión emitida por un Juzgado Penal de este distrito judicial.

Ejercicio que debe cumplirse teniendo en cuenta el principio de limitación que rige la segunda instancia, y conforme al cual, debe centrar el estudio en la resolución de los planteamientos jurídicos expuestos por el recurrente y en aquellos que están inescindiblemente vinculados.

Pretende el recurrente, que en sede de Juicio Oral se ordene por parte de la instancia, la admisión de prueba testimonial bajo el argumento que se cumplen los requisitos de la prueba sobreviniente.

Surgen por ende como temas central el relativo a la prueba sobreviniente, no obstante, de los argumentos de las partes el asunto se centra tanto en establecer si la petición del ente instructor cumple los requisitos específicos, como también si el mismo sujeto cumplió con el debido trámite para llegar a tal pedimento.

En efecto, la defensa alega que amén de la discusión sobre la admisibilidad de los testimonios, el Fiscal no cumplió previamente con el deber de descubrimiento de las versiones de estas personas.

En tal contexto se procede entonces a resolver el asunto.

### **5.1 Prueba Sobreviniente**

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 344 del CPP, inciso final de la siguiente manera:

"Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba."

Estima la Sala que la prueba sobreviniente, se caracteriza por conocerse después de los momentos procesales oportunos, además de ser muy significativa, en tanto ayudará a determinar directamente la responsabilidad del acusado, introduciendo material distinto al ya establecido para el debate, situación que explica, porque no puede entrar en tal categoría la evidencia e información conocida o conocible en audiencia de formulación de acusación o en audiencia preparatoria, características que la Corte Suprema de Justicia define de la siguiente manera<sup>8</sup>:

De acuerdo con la excepción prevista en la norma en cita, es posible admitir aquellos elementos probatorios que no habiendo sido descubiertos oportunamente, surgen en el curso del juicio, siempre y cuando la omisión de descubrimiento no obedezca a causas atribuibles a la parte interesada, se trate de un elemento material probatorio o evidencia física muy significativa o relevante para el caso, y además, que con su aceptación no se genere un perjuicio grave para la defensa.

Respecto al alcance y procedencia de la prueba sobreviniente, la jurisprudencia de la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"Existe, sin embargo, la posibilidad de que ya en el juicio oral alguna de las partes intervinientes solicite la práctica de una prueba, la cual podrá ser decretada por el Juez, si se reúnen las condiciones exigidas en el inciso final del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal. Es decir, que ese medio de prueba solicitado se hubiere encontrado durante el desarrollo del juicio, que sea muy significativo por su incidencia en el juzgamiento y que, por ende, deba ser descubierto".*

*"En tal evento, dice la norma, 'oídas las partes y considerando el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio', el Juez decidirá si excepcionalmente la prueba encontrada y solicitada es admisible o si debe excluirse".*

*"Un caso de esta naturaleza podría presentarse cuando de una prueba practicada en el juicio surja la necesidad de practicar otra; o cuando en desarrollo del juzgamiento alguna de las partes 'encuentre' o se entere sobre la existencia de un medio de conocimiento que antes ignoraba, por alguna razón lógica y atendible".*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia radicado 39948 de noviembre 21 de 2012 MP. Doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

*"No clasifican dentro de este rango de pruebas excepcionales (encontradas o derivadas), aquellas que conociéndose con antelación, o siendo evidentes y obvias, no se hubiesen enunciado ni descubierto en las oportunidades legales para ello, por causas atribuibles a la parte interesada en la prueba; entre ellas, incuria, negligencia o mala fe"<sup>9</sup>.*

Esta posición del máximo ente en lo penal lleva a plantear las siguientes cuestiones de interés al caso concreto:

**a.** Que la prueba sobreviniente puede plantearse por los sujetos procesales independientemente de si su hallazgo obedeció a un suceso planeado o a uno fortuito.

En efecto, no se plantea ni en la norma ni en el antecedente, que el hallazgo deba ser una casualidad o fruto de un plan investigativo, lo cierto si es que debe surgir con posterioridad a los debidos momentos procesales y no haber sido previsible su búsqueda.

Y valga al respecto aducir, que contrario a lo indicado por la defensa, es carga de las partes, en miras a cumplir adecuadamente su rol en el sistema acusatorio, continuar con las labores investigativas más allá de audiencia de acusación y preparatoria, en especial en lo atinente a las verificaciones que deben surtir sobre los testigos y evidencia de la contraparte, en tal perspectiva podría pensarse que el ente instructor se encuentra en desventaja pues su conocimiento del material de la defensa ocurre hasta preparatoria (es decir cuando ya presento el suyo), no obstante, es la anterior figura, precisamente la que permite la introducción de elementos que no era posible conocer con anterioridad pero de interés al juicio.

**b.** Corresponde a la contraparte (de quien solicita la petición de prueba sobreviniente) sustentar los factores de grave daño al derecho de defensa y afectación a la integridad del juicio, pues si el legislador considero posible que en tal momento (ya en Juicio) se introduzca material cumplidos los requisitos fijados no puede llanamente decirse o aducirse que se viola el derecho defensa o el debido proceso, dado que es el mismo procedimiento penal el que permite esta alternativa, por supuesto cumplidas las debidas condiciones.

En otra perspectiva: la prueba sobreviniente no viola per se el debido proceso o el derecho de defensa, por el contrario, su viabilidad está avalada normativamente al cumplirse los requisitos.

**c.** Esta figura no implica eliminar o desconocer la lógica que rige el proceso frente al deber de descubrimiento previo a la admisión, pues sin ella no es posible ejercer la defensa ni la contradicción.

---

<sup>9</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006. Rad. 24468.

Es por esto, que debe efectuarse una cuidadosa lectura del articulado y marcar la ruta de su ejercicio en consonancia con los principios del régimen procesal colombiano.

Retomemos el inciso final del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal:

“Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.”

Como se advierte, en principio, el referente normativo no incluye explícitamente una descripción del procedimiento que habría de cumplirse en la eventualidad de proponer la aceptación de la evidencia que constituirá la prueba sobreviniente, no obstante de la norma se puede deducir:

**Primero:** Que de hallarse evidencia significativa, el deber de la parte, no es como aduce la defensa, de comunicársela inmediatamente a ella, sino como lo refiere tal inciso, de poner en conocimiento del Juez tal situación, se itera: *Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez.*

**Segundo:** la norma señala que el objetivo de tal presentación es obtener autorización del juez para proceder a descubrir tal evidencia, nótese la inflexión debería: “... *evidencia física muy significativos que debería ser descubierto...*”. Esto es que aún no lo ha sido, pero se quiere que lo sea.

Adicionalmente y en ejercicio de una interpretación sistemática, el anotado inciso está ubicado precisamente en el canon titulado “Inicio del Descubrimiento”, por lo tanto, es tal el tema general que se está regulando, esto es: cuándo debe hacerse descubrimiento de una prueba sobreviniente.

También permite entender tal proposición, que no podría tomarse de inmediato una decisión de admisión por parte del Juez, sin que previamente se corra traslado formal de la información copiada a la contraparte (al caso, a la defensa).

**Tercero:** la expresión “*oídas las partes*”, como ejercicio previo a que el Juez tome decisión sobre la admisión del elemento material, solo puede comprenderse como una intervención posterior al descubrimiento probatorio de la nueva evidencia.

En efecto, si uno de los sujetos procesales solicita autorización para hacer descubrimiento de una evidencia nueva, que pretende le sea admitida como sobreviniente, genera el derecho en su contra parte de conocer tal material antes de pronunciarse sobre la misma, no solo sobre su admisibilidad sino

también para poder valorar a ciencia cierta cuál podría ser el perjuicio que ocasionaría al derecho de defensa o a la integridad del juicio, elementos esenciales en esta discusión.

Y es que no puede tomarse como lógico que se obligue, en este caso a la defensa, a que "especule" sobre cómo podría dañar a la teoría de la defensa esta evidencia si no ha podido analizarla, e incluso, solo conociéndola podría aducir si efectivamente se halló con posterioridad, o si es de aquellas que era previsible buscar con anterioridad, etc.

O en otras palabras: la contra parte no puede pronunciarse en forma efectiva si previamente no se le ha permitido acceso directo a la nueva evidencia, y por lo mismo, no podría el Juez admitirla o no, sin el previo descubrimiento pues violaría los derechos de defensa y debido proceso.

**Cuarto:** de la misma forma se entiende que no puede fundirse en una sola decisión del Juez, la autorización de descubrimiento y la determinación de admisión de la prueba sobreviniente, pues dejaría sin posibilidad de conocimiento previo a la contra parte.

En tal orden: el ejercicio de la prueba sobreviniente para que respete las garantías constitucionales de las partes, implica antes de tomar decisión sobre su admisibilidad que: primero, la parte interesada solicite autorización de descubrimiento, segundo: si se autoriza, se corra traslado, esto es, se cumpla el descubrimiento real y material, y tercero, ejercido el conocimiento, se permita a las partes manifestarse sobre los referidos tópicos de posible perjuicio a la defensa y/o afectación a la integridad del juicio, o por supuesto de los temas base de pertinencia o conducencia.

Es en tal momento, que es legítima y legal la decisión que adopte el Juez sobre la prueba sobreviniente.

## **5.2 Caso Concreto**

Como se constata de la argumentación de la defensa, al momento de tomarse la determinación de admisión de la prueba sobreviniente no había tenido oportunidad de conocer el contenido del material recaudado por el ente instructor, situación que en varias ocasiones reseñó como deber incumplido del ente instructor, que como ya se acotó tenía era la carga de solicitar al Juez autorización para proceder a tal práctica.

Y como quiera que efectivamente presentó ante la instancia la situación en cuestión, pero esta no surtió los pasos necesarios para prodigar un trato igualitario, habrá de declararse la nulidad del trámite cumplido en tal audiencia para que se efectuó en debida forma y adquiera así ejecutoria material la decisión en cuestión.

Como se entienden quebrantados el debido proceso y el derecho de defensa, sin posibilidad de otro camino procesal menos costoso, o sin que pueda considerarse convalidado el error por la no petición de la defensa de la nulidad dado que fue argumento central de su exposición el desconocimiento de la información recaudada, se nulificara el tramo de audiencia en comento.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

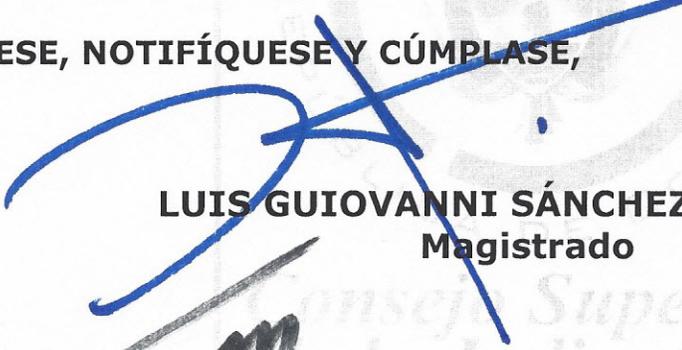
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** del trámite procesal surtido desde el momento en que el delegado fiscal eleva solicitud de admisión de prueba sobreviniente, atendidos los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen a fin de que se rehaga en debida forma el trámite procesal.

**TERCERO.- ADVERTIR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA**  
Magistrado

  
**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**  
Magistrado

  
**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado

**Olga Enid Celis Celis**  
Secretaria Sala Penal